

1010-06-05-01

### AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo a notificar: Resolución N° 2340 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

Sujeto a Notificar: MARIA CRISTINA ARANGO ECHAVARRIA, ubicado en la calle 15C Sur No. 29C-58 Apto 301 Ed. El Arca de Medellin Antioquia.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la notificación enviada por correo certificado 472 el día 10 de febrero de 2020 con radicado N° 2020004864 la cual fue devuelta según guía RA238930575CO.

### EL MUNICIPIO DE SABANETA

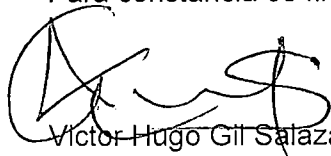
Hace saber que, mediante notificación enviada por el correo certificado 472 día el día 10 de febrero de 2020 con radicado N° 2020004864 la cual fue devuelta según guía RA238930575CO destinado a la señora: MARIA CRISTINA ARANGO ECHAVARRIA se le comunicó que el Municipio de Sabaneta, expidió la Resolución N° 2340 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

En dicha escrito, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual la señora: MARIA CRISTINA ARANGO ECHAVARRIA quien figura como apoderada de ARANGOBEBE Y CIA SAS.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a la señora MARIA CRISTINA ARANGO ECHAVARRIA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede ningún recurso.

Para constancia se firma,



Victor Hugo Gil Salazar  
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyecto: Maryluz Acevedo 6/02/2020



**Palacio Municipal**  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
Código Postal 055450  
Sabaneta Antioquia

f i g  
Alcaldía de Sabaneta  
alcalde@sabaneta.gov.co  
www.sabaneta.gov.co  
(57) 4 288 00 98



<b>RESOLUCIÓN N° 2340</b> <b>FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 1 de 8</b>	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Acuerdo 022 de 2009 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

**Primero. Fundamento de la solicitud.** Dio origen a la presente acción de Policía el memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2019000483 del 21 de enero de 2019, remitido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, por el que se informó que realizada visita al inmueble ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur – 91 del municipio de Sabaneta, de propiedad de la sociedad Arangobe identificada con NIT 800.150.398-8, se está realizando una construcción de una estructura de dos niveles con perfiles metálica sin la respectiva licencia.

**Segundo. De las actuaciones adelantadas.** Que, analizada la narración fáctica, jurídica y los elementos probatorios en ese momento se encontró mérito para dar trámite al proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, por lo que la Inspección de Policía el día 29 de enero de 2019, profirió Auto de Iniciación de Acción de Policía, en contra de la sociedad Arangobe y Concreto SA, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al realizar de una estructura de dos niveles con perfiles metálica sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur – 91 del municipio de Sabaneta, incumplimiento, presuntamente, con lo preceptuado en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

En el Auto de Iniciación de Acción Policía se programó diligencia de audiencia pública para el día veintitrés (23) de abril de 2019 a las 08:30 a.m. en el despacho de la Inspección de Policía ubicado en la Carrera 45 N° 68 Sur 61, primer piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta y mediante oficios radicados en el archivo central bajo los números 2019005953 y 2019005954 del 30 de enero se notificó a los representantes legales de las sociedades Concreto y Arangobe.

Luego, de algunos aplazamientos, debidamente soportados, el día tres (3) de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia, en la cual comparecieron a la misma: María Cristina Arango Echavarría identificada con cédula 32.426.438, portadora de la tarjeta profesional 9926 del CSJ quien actuó en representación de la sociedad Arangobe identificada con NIT 800.150.399-8, y Diego Alberto Sosa Galindo, identificado con cédula 80.073.229 y portador de la tarjeta profesional 170.998 del CSJ quien actuó en representación de la sociedad Constructora Concreto SA identificada con NIT 890.901.110-8

*Handwritten signature*



Siendo la oportunidad para escuchar a los presuntos responsables, se les concedió el uso de la palabra, de la que puede resaltarse los siguientes apartes:

- De parte de María Cristina Arango Echavarría, apoderada de Arangobe S.A.S:  
*"En armonía con lo manifestado y que fue manifestado por el apoderado de Conconcreto donde expresó que la construcción que fue demolida por Conconcreto de propiedad de Arangobe, fue meramente accidental y por lo tanto se convino entre esta empresa Arangobe la reconstrucción de la misma, todo ello en razón de que el inmueble vendido por la empresa Arangobe al municipio de Sabaneta era parte de un inmueble mayor, restándole a esta precitada compañía un área de 40 metros de lote con su respectiva edificación, para sustentar lo anterior adjunto, para sustentar lo anterior adjunto para el acta respectiva los permisos y documentos que prueban plenamente la existencia de una construcción con su respectiva licencia en el terreno en el cual se está realizando la reconstrucción, por tratarse del desarrollo de una obra pública, en este caso la Calle 77 sur de este municipio y al parecer por ignorar el municipio de Sabaneta, no solamente la existencia de las licencias respectivas para dicho predio sino que de conformidad con la legislación vigente, no requería licencia para la demolición ni tampoco por supuesto para la respectiva reconstrucción del área restante que en este caso es propiedad privada y no se vendió al municipio de Sabaneta como área requerida para el proyecto. Esta área restante, en armonía con lo expuesto anteriormente paga impuesto predial al municipio de Sabaneta como edificación y como consta en la respectiva factura tiene nomenclatura de edificación existente; Adjunto igualmente copia del derecho de petición presentado al municipio de Sabaneta con relación al asunto, en el cual están plasmados los argumentos de hecho y de derecho, que permiten a Conconcreto cumplir su obligación de reconstrucción de la obra o edificación de propiedad de Arangobe SAS, que como se dijo fue accidentalmente demolida en la ejecución de las obras de la calle 77 Sur.*

*Pertinente manifestar entonces que en el momento de que por parte de Concreto se procedió en la demolición tanto de la edificación vendida al municipio de Sabaneta como el área privada restante de propiedad de Arangobe SAS, la Secretaría de Planeación de este municipio en ningún momento objetó tal proceso de demolición ni hizo observaciones o exigencias de ningún tipo respecto al mismo.*

*La sociedad Arangobe SAS es propietaria del terreno y Conconcreto es la empresa contratada por el Área Metropolitana para la ejecución de la obra de la calle 77 sur, esta última empresa está haciendo la reparación de un daño hecho accidentalmente en las obras de la calle 77 sur.*

*Inicialmente en mi calidad de apoderada de Arangobe SAS me presenté a las oficinas del Área Metropolitana donde tuve varias reuniones con el representante legal y con el abogado del Área Metropolitana e inicialmente se enfocó este problema como un daño en bien ajeno porque se trataba de reparar un daño en propiedad privada, todo ello para recalcar que aquí solo se trata de la actividad*



*por parte de Conconcreto de reparar un daño realizado de manera accidental en una construcción de propiedad de Arangobe SAS durante la ejecución de la ampliación de la calle 77 sur".*

- De parte de Diego Alberto Sosa Galindo, apoderado de Conconcreto S.A:  
*"Si bien la primera apreciación por parte del profesional universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano condujo a concluir que la reconstrucción en el inmueble objeto de análisis violaba el Código Nacional de Policía, el mencionado funcionario llegó a dicha conclusión desconociendo los antecedentes que dan origen a dicha construcción, así como la normativa aplicable en la materia los cuales se resumen a continuación:*

*Tanto la demolición como la reconstrucción de la edificación en el bien inmueble mencionado se adelantaron como consecuencia de la ejecución de una obra pública en beneficio del municipio de Sabaneta y contratada por el Área Metropolitana, lo cual de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 está considerado como actuaciones exentas de trámite de licencia de urbanismo y/o construcción en cualquiera de sus modalidades. La demolición mencionada sobre la edificación en el inmueble la ejecutó Conconcreto en cumplimiento de la obra de infraestructura de intercambio vial de la calle 77 Sur, así como en seguimiento de las directrices impartidas por la interventoría del proyecto. Al ejecutarse tal demolición se evidenció que esta se había excedido el ámbito de aplicación de lo que se consideraría espacio público al culminar la obra afectándose así la propiedad privada de los propietarios del inmueble. Ante tal afectación el propietario del inmueble y Constructora Conconcreto acordaron que por cuenta de Constructora Conconcreto se construirían la edificación demolida equivocadamente, tal reconstrucción la inició la Constructora Conconcreto amparado en la normativa aplicable para estos casos. El suspender la construcción de la edificación y el cumplimiento de lo acordado con los propietarios del inmueble generaría responsabilidad en cabeza de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano al afectar patrimonialmente al titular del dominio del inmueble en razón a que la no ejecución de la construcción impediría el derecho a la propiedad sobre el inmueble y generaría un detrimento patrimonial en el propietario.*

*Dicho lo anterior consideramos que no hay violación alguna a la normativa urbanística y solicitamos expresamente a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano de Sabaneta, autorice la ejecución de la obra sopeña de un perjuicio patrimonial para ambas partes, propietario y constructor, así como de la causación de problemas de inseguridad en el inmueble y la zona. Así mismo, solicitamos expresamente el archivo de la presente investigación.*

*Adjunto al despacho 4 imágenes fotográficas que ilustran la situación antes y durante la demolición. La demolición de la edificación existente se realizó en septiembre del año 2015 y la construcción de una estructura de dos niveles se estaba llevando a cabo en agosto de 2018, se acató el requerimiento de suspensión de obra por parte de la Constructora Conconcreto SA.*

16



*La sociedad Arangobe SAS no tiene ninguna responsabilidad en la construcción objeto de la presente investigación”.*

Dentro de la diligencia, se solicitaron y decretaron las siguientes pruebas:

- De oficio.
  - Oficiar a la Dirección de Catastro Municipal, para que informe el nombre de las personas que aparezcan como propietarios del inmueble ubicado en: carrera 47 B # 76 D Sur – 91 del Municipio de Sabaneta, , si se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal y el valor del avalúo catastral.
  - Decretar Inspección ocular a los anteriores inmuebles.
  - Disponer de la presencia de personal que brinde apoyo técnico en la diligencia de inspección ocular, que se fija para el día 10 de mayo de 2019 a las 2:30 pm

En la diligencia del 10 de mayo de 2019, el ingeniero civil Juan Esteban Roa Vargas, en calidad de profesional universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, manifiesta:

*“Me ratifico en las medidas reportadas en el memorando con radicado número 2019000483 del 21 de enero de 2019, con un área de infracción urbanística de 24.48 m2. Es de aclarar que la construcción en estructura metálica se encuentra dentro de la línea de paramento que viene reflejando las casas del costado oriental de la calle 77 sur en sentido oriente occidente, se observa que la empresa Cargranel y Conconcreto acataron la orden de suspender las actividades hasta no contar con la respectiva licencia y/o permiso. La obra es legalizable”.*

**Tercero. De las decisiones de primera instancia.** En decisión de primera instancia no se declaró responsable a la sociedad Arangobe SAS con NIT 800.150.399-8 representado legalmente por el señor Cipriano de los Dolores Arango Echavarría identificado con cédula de ciudadanía 8.346.249, toda vez que dentro del proceso quedó demostrado que el responsable de la construcción de la estructura de dos niveles con perfilería metálica en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-537339 ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur 91 del municipio de Sabaneta, con un área de 24.48 m2 es la sociedad Constructora Conconcreto SA con NIT 890.901.110-8.

De otra parte, se declaró responsable a la sociedad Constructora Conconcreto SA con NIT 890.901.110-8 representado legalmente por Tatiana del Carmen Otero Garcés identificado con cédula de ciudadanía 39.777.687 y/o quien haga sus veces, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4. de la Ley 1801 de 2016, al construir la estructura metálica de dos niveles con perfilería metálica en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-537339 ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur 91 del municipio de Sabaneta, con un área de 24.48 m2, sin la respectiva licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial.

En consecuencia, se impuso medida correctiva consistente en multa de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.700.125)

**Cuarto. De la interposición de los recursos.** Contra la anterior decisión, se concedieron los recursos de ley. El representante legal de la sociedad declarada responsable interpone los

**RESOLUCIÓN N° 2340**  
**FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2019**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 5 de 8**



recursos de Reposición y Apelación, oportunidad en la que no se repuso en su integridad la decisión, sustentada en el material probatorio del cual se disponía. Y se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

La interposición de los recursos se motivó aduciendo:

Por parte del señor Cipriano de los Dolores Arango Echavarría identificado con cédula de ciudadanía 8.346.249, en calidad de representante de Arangobe SAS con NIT 800.150.399-8, atacó la decisión de instancia porque la obra no se pretendió realizar de manera fraudulenta o desconociendo la normatividad, sino que la accidental demolición, se realizó en relación causa a efecto de la obra del intercambio vial de la calle 77 sur y se desconoce por parte de la Inspectora, derechos fundamentales como el de igualdad, por cuanto tampoco se exigió licencia de reconstrucción parcial a otros predios de la manzana 97 de Sabaneta, igualmente afectados por la ampliación de la calle 77 Sur.

Por parte de Marco Antonio Arredondo Agudelo, en calidad de apoderado especial de Constructora Concreto SA, adujo que la medida correctiva de solicitar una licencia de reconocimiento no cumple con uno de los requisitos de la misma, como es tener más de 5 años de construida, como lo estipula el decreto 1077 de 2015. Tampoco, el lote objeto de la medida no cuenta con el mínimo de metros cuadrados que exige la norma para licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

**Quinto. Del trámite del recurso de apelación.** Allegado el expediente a las oficinas de la Alcaldía Municipal, antes de resolver el recurso de apelación, Que de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8º, corresponde al Alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado.

**Sexto. Del análisis de los fundamentos del recurso.** Teniendo en cuenta que al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

*"APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación".*

Se recibió el oficio con radicado 2019037554 del 18 de noviembre de 2019 por el cual la doctora María Cristina Arango Echavarría portadora de la tarjeta profesional 9926 del CSJ en calidad de apoderada especial de la sociedad Arangobe SAS, sustenta el recurso de apelación.

En el mismo resalta que para la ejecución de las obras del intercambio vial de la calle 77 sur, el municipio de Sabaneta adquirió inmueble que era propiedad de Arangobe SAS, pero quedó un remanente a favor de la sociedad, que se distingue con la matrícula 001-537339.

De esa porción de la edificación, que no fue requerida para el proyecto, no logró mantenerse en pie, como consecuencia de la obra pública. Indica que la responsabilidad estaría en cabeza del

*He*



Area Metropolitana, por cuando la interventoría que designó no cumplió con sus obligaciones al no desarrollar las acciones preventivas para evitar el colapso del área restante del inmueble identificado y evitar así, daño antijurídico del bien privado.

Se considera que, para desatar el recurso de apelación, debe tenerse presente la naturaleza de las infracciones de acuerdo con la valoración de las pruebas practicadas y allegadas durante este trámite, reconociéndose según el acervo probatorio que se advirtió que las obras son legalizables.

La Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 literal A, numeral 4° señala:

*ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

*(...)*

*4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

*(...)*

Y el artículo 181 ibídem, dispone:

*ARTÍCULO 181..MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:*

*(...)*

*2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

*a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

*b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

*c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.*

*Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.*

*En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.*



**RESOLUCIÓN N° 2340**  
**FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2019**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 7 de 8**



*Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.*

Luego, al ser procedente la imposición de sanción por la infracción urbanística se encuentra ajustada la valoración realizada por el Despacho de instancia, al estimar que la multa se calcularía conforme a la estratificación certificada del inmueble, fijando una multa equivalente a 5 salarios mínimos, que es el mínimo, por el número de metros cuadrados del área de infracción. El resultado de esa operación arroja una multa que superaría el máximo permitido por la misma ley, razón por la cual se ajustó a lo establecido en el numeral 2° del artículo 181, que establece que no puede superar la multa la cuantía de 200 salarios mínimos mensuales, de donde se tiene que el total es de \$95.624.021, a su vez, también excede del valor del avalúo catastral del inmueble, debiéndose fijar entonces en el valor del avalúo catastral del inmueble, que en este caso, equivale a CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.700.125)

Comparte el Despacho el criterio de la decisión de instancia, en cuanto los comportamientos investigados se encuentran inmersos dentro del alcance del verbo rector construir. Así, habiéndose probado que se adelantó una obra de construcción sin licencia para la estructura de dos niveles con perfilería metálica en un área de 24.48 m<sup>2</sup> en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-537339 y ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur – 91 del municipio de Sabaneta, se desconoce lo preceptuado en el artículo 15 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2.016.

Se precisa igualmente, que fue analizado que el objeto de la infracción es el que recae en la parte del inmueble que fue demolido y que no se encontraba dentro del proyecto del intercambio vial de la Calle 77 Sur.

No se observa que en el trámite del proceso se haya desconocido garantía constitucional a favor de los investigados y del sancionado, en especial al debido proceso, observándose respeto pleno por la legítima contradicción, y en cuanto al derecho de igualdad, no se puede aseverar ni hay fundamento para invocar que supuestas situaciones ilegítimas sirvan de fundamento para desconocer la infracción verificada por parte de adelantar una construcción sin la respectiva licencia, como se observó en el presente caso.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar el acto administrativo proferido por la Inspección de Policía cual no se declaró responsable a la sociedad Arangobe SAS con NIT 800.150.399-8 representado legalmente por el señor Cipriano de los Dolores Arango Echavarría identificado con cédula de ciudadanía 8.346.249, toda vez que dentro del proceso quedó demostrado que el responsable de la construcción de la estructura de dos niveles con perfilería metálica en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-537339 ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur 91 del municipio de Sabaneta, con un área de 24.48 m<sup>2</sup> es la sociedad Constructora

*Ho*



Concreto SA con NIT 890.901.110-8.

De otra parte, se declaró responsable a la sociedad Constructora Concreto SA con NIT 890.901.110-8 representado legalmente por Tatiana del Carmen Otero Garcés identificado con cédula de ciudadanía 39.777.687 y/o quien haga sus veces, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, al construir la estructura metálica de dos niveles con perfilera metálica en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-537339 ubicado en la carrera 47 B # 76 D Sur 91 del municipio de Sabaneta; con un área de 24.48 m2, sin la respectiva licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial.

En consecuencia, se impuso medida correctiva consistente en multa de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.700.125)

Así como prevenir de la confirmación de las demás partes resolutivas ordenadas por la Inspección de Policía en el trámite del proceso de policía

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Sabaneta a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ALEJANDRO MONTOYA URREGO**  
**Alcalde Municipal**

Elaboró: JULIO CESAR JARAMILLO YEPES  
Asesor Jurídico

Aprobó y revisó: Sebastián Gómez Lotero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica